



"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

SENTENCIA.

TEEC/AG/08/2015.

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEC/AG/08/2015.

PROMOVENTE:

- CIUDADANO CARLOS EDUARDO PÉREZ CASTRO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS:

- CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS CANDIDATO A PRESIDENTE POR EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.
- EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/AG/08/2015**, relativo al Asunto General, derivado de la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, Candidato a Presidente por el Municipio de Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----



RESULTANDO

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:-----

1.- Denuncia. El veinte de mayo de dos mil quince, el ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro, **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, presentó el escrito de queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, candidato a presidente municipal de ciudad del Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

2.- Recepción, Radicación, admisión. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, fue recepcionado el escrito del ciudadano Carlos Eduardo Pérez castro, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche en escrito de queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, candidato a Presidente Municipal de Carmen y del Partido Acción nacional, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Así mismo, la ciudadana Carolina Rodríguez Nestoso, Consejera Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en la cabecera del Municipio de Carmen, Campeche, turnó mediante oficio número CEM/CARMEN/036 de fecha veinte de mayo de dos mil quince, a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los originales del escrito de queja junto con sus anexos, mismos que fueron recepcionados, a las nueve horas con quince minutos del día veintiséis del mismo mes y año.-----

2.1.- Por lo anterior, con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a reunión de trabajo, para el día veintisiete de mayo de dos mil quince a las nueve horas, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado



de Campeche a efecto de tratar la queja presentada por el ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, candidato a Presidente Municipal de Carmen y del Partido Acción Nacional. -----

Por lo cual, a las nueve horas del día veintisiete de mayo de dos mil quince, la Junta se reunió en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para darle seguimiento a la queja presentada, con la finalidad de dar cumplimiento con el artículo 16 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales prevista en libro Quinto de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

2.2.- Es por ello que la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo número JGE/23/15, intitulado **"Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por el ciudadano Carlos Eduardo Pérez castro, en su calidad de representante propietario del partido revolucionario institucional, acreditado ante el consejo electoral municipal de Carmen, Campeche"**, en el cual se instruyó a la Oficialía Electoral para que procediera a notificar simultáneamente al ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche y corra traslado al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche y al Partido Acción Nacional.-----

3.- Emplazamiento al ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche y al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche y al Partido Acción Nacional para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que, a razón de la distancia en que se ubica el Municipio de Carmen , se llevaría a cabo a las 12:00 horas del día uno de junio de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche ubicado en Avenida Fundadores, número 18, Área Ah-Kim-Pech C.P. 24014, San Francisco de Campeche. -----



4.- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Por consiguiente, el personal adscrito a la Oficialía Electoral en cumplimiento al Acuerdo número JGE/23/15, intitulado "**Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por el ciudadano Carlos Eduardo Pérez castro, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche**", llevo a cabo el desahogo de pruebas y alegatos del ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche y al Partido Acción Nacional, en la audiencia realizada a las 12:00 horas del día uno de junio de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo cual se corrobora con el documento que adjunta en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos.-----

5.- Remisión de la Queja. Con el oficio número SECG/1348/2015, de fecha seis de junio de dos mil quince signado por la ciudadana Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Informe Circunstanciado, diversa documentación y escrito de queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

6.- Recepción de la Queja por la Autoridad Jurisdiccional. Con fecha síes de junio de dos mil quince fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, el oficio número SECG/1348/2015, de fecha seis de junio de dos mil quince signado por la ciudadana Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y escrito de queja en contra del ciudadano del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, Candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----



7.- Turno a ponencia. El seis de junio del año en curso el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rivera Álvarez, acordó integrar el expediente con el número de clave **TEEC/AG/08/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Numerario ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

8.- Radicación. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, recepcionó y radicó el expediente con el número de clave **TEEC/AG/08/2015** en su ponencia, sometiendo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el proyecto de resolución de conformidad con el artículo 476, numeral 2, inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 24, fracciones IX, X, XI y 88.1, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.-----

Así mismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes, con base a los artículos 41, base III, apartado A, 99, 124 y 133 de la Constitución Federal; y 610, fracción I, 621, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al





acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, en su punto PRIMERO, que señala que para este tipo de procedimiento el competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

Lo anterior, por tratarse de queja interpuesta por el ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, Candidato a Presidente por el Municipio de Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la entrega de bienes, en lo particular, desayunos escolares a menores de edad con uniforme de escuela.- - - - -

SEGUNDO. Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia de este procedimiento, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el procedimiento especial, el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractores: - - - - -

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y -
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.- - - - -

En la especie, el ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche presenta queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, Candidato a Presidente por el Municipio de



Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a su decir, la entrega de desayunos escolares a menores de edad, es un acto proselitista con la finalidad de influenciar en las decisiones de los padres de los menores para obtener su voto en la contienda electoral, es decir, presionar al verdadero elector para la obtención del voto a su favor. -----

TERCERO. Hechos denunciados.

Del examen del escrito del Quejoso se desprende que su queja se basa en los hechos que se transcriben a continuación: -----

“... **C. CARLOS EDUARDO PEREZ CASTRO**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Municipal, no obstante lo cual se anexa copia certificada de la constancia respectiva para acreditar la personería con la que comparezco, así mismo señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional ubicado en calle 53-A esquina con Avenida Periférica de la Colonia Morelos C.P. 24000, autorizando para tal efecto a la C. Q.F.B. **GLORIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ OCAMPO** y en el domicilio particular cito en Avenida Álvaro Artiano Aguilar No. 46 Fraccionamiento Residencial del Lago C.P. 24158 de esta Ciudad del Carmen Campeche, porto que con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente: - - - -
Que por este medio, con fundamento en los artículos 1, 3, 63, 64, 250, 407, 408, 409, 410, 413, 582 Fracción I y III, 583 Fracción I, 585 Fracción II, 610 fracción I, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620 y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los artículos 1, 3 Fracción II, 4 Fracción II, 15, 49 Fracción I, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a presentar queja en contra del **C. PABLO GUTIERREZ LAZARUZ** y del **PARTIDO ACCION NACIONAL** por violación al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el Artículo 250, numeral 1, inciso a de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solicitando se incoe en su contra el procedimiento especial sancionador que establece la ley electoral dichas personas pueden ser emplazadas al presente procedimiento sancionador sus domicilios sito el primero en calle 33-A entre 64 y 66 Fraccionamiento Residencial Palma Real, número 1, Lomas de Holché, en esta Ciudad y el segundo en calle 22 por 29, número 126-A, colonia Centro, de esta



ciudad del Carmen, Campeche. -----

HECHOS: -----

1.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche, tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como regular la relación entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional. -----

En ese tenor, los partidos políticos así como sus candidatos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los ordenamientos jurídicos establecidos, en específico de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como lo establecen en su numeral 63, que a la letra dice: -----

Artículo 63.- Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral: **I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; -
 2.- Es el caso, que el día 13 de Mayo de 2015, nos percatamos que el **C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, CANDIDATO A PRESIDENTE POR EL MUNICIPIO DE CARMEN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a sabiendas que la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, obliga a los partidos y a sus candidatos a conducirse por los cauces legales, se encuentra realizando campaña política por medios electrónicos, que se anexa a la presente como medio de prueba electrónica, donde se puede apreciar al candidato **GUTIÉRREZ LAZARUS**, haciendo entrega de desayunos a menores de edad con uniforme de escuela. - - -
 El **C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, CANDIDATO A PRESIDENTE POR EL MUNICIPIO DE CARMEN POR el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al realizar directamente en plena campaña política, la entrega de bienes (desayuno escolar) a menores de edad con uniforme de escuela, tal como se puede apreciar en el video adjunto, aproximadamente a partir del segundo 33, si bien es cierto que la entrega se realiza a menores, también es cierto que este acto proselitista la realiza con la finalidad de influenciar en las decisiones de los padres de los menores para obtener su voto en la contienda electoral, es decir, presionar al verdadero elector para la obtención del voto a su favor. - - - -
 Con el fin de corroborar plenamente lo manifestado, adjunto a presente el video con una duración de 45 Segundos, misma que se acompañan a la presente denuncia en (DVD). - - - - -
 De igual forma, manifiesto que el día 13 de Mayo del año 2015, siendo las 7:30 horas, en la Escuela Primaria Matutina Lucila Alayola Laura, ubicado en Avenida Periférica Norte s/n Colonia San Carlos C.P. 24116 entre malecón de la caleta y la calle 53 A en esta Ciudad, se encontró al **C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**, entregando desayunos escolares en la entrada de dicho Centro Educativo, tal como se puede acreditar plenamente mediante el **ACTA NOTARIAL DE FE DE HECHOS No. 778 levantada por el C. LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS, Notario Público No. 12 de esta Ciudad, en el que se hace constar lo narrado con anterioridad y como adjunto las impresiones fotográficas (3)**. Así también, el día 14 de Mayo del 2015, siendo aproximadamente las 7:30 horas, en la Escuela Primaria Niño Artillero, Sector 04, cito en calle 5 de Mayo entre Agustín Melgar y Francisco Montes de Oca de la Colonia Manigua en esta Ciudad, se encontró de nueva cuenta al **C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**, entregando desayunos escolares en la entrada de dicho Centro Educativo, tal como se puede acreditar plenamente mediante el **ACTA NOTARIAL DE FE DE HECHOS No. 800 levantada por el C. LIC. JAIME**



ANTONIO BOETA TOUS, Notario Público No. 12 de esta Ciudad, en el que se hace constar lo narrado con anterioridad y como adjunto las impresiones fotográficas (7). -----

Es evidente la violación a lo establecido en el artículo 413 de la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que la letra dice: - - - -

Artículo 413.- Está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y de esta Ley de Instituciones. -----

Como se puede apreciar, la disposición legal prohíbe a todos los partidos políticos, así como a sus candidatos, equipos de campaña, la entrega de cualquier tipo de beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo que presuma presión al elector para obtener su voto. Ya que dichas conductas prohibidas se considerarán violatorias de las disposiciones legales electorales. -----

Por lo anterior, resulta violatorio a lo establecido en los artículos 413, en relación al numeral 63, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al no cumplir con la obligación que tiene los partidos políticos al conducir sus actividades dentro de normatividad permitida y ajustar su conducta y la de sus candidatos a los principios de respeto a los derechos de los ciudadanos, toda vez que realiza entrega de bienes de manera directa a menores de edad, con la finalidad de influir en las decisiones de los padres en la contienda electoral a su favor. -----

4.- Es por ello, que las autoridades electorales están obligadas a evitar irregularidades y además no deben consentir conductas ilegales, en este caso el Candidato a Presidente Municipal de Carmen por el Partido Acción Nacional PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, infringe las normas electorales, por ello se debe sancionar su conducta. ..." (Sic)-

De la transcripción anterior, se desprende esencialmente que el quejoso presentó denuncia de hechos en contra del Partido Acción Nacional y su Candidato a Presidente por el Ayuntamiento de Ciudad de Carmen, Campeche, por la supuesta entrega de desayunos escolares a menores de edad, que para el constituye un acto proselitista con la finalidad de influenciar en las decisiones de los padres de los menores para obtener su voto en la contienda electoral, es decir, presionar al verdadero elector para la obtención del voto a su favor.-----

CUARTO. Litis y método de estudio.

La litis en el presente Procedimiento se constriñe a determinar si el hecho denunciado se acredita, y en su caso constituye la comisión de un acto que contraviene la normatividad electoral, consistente en la supuesta entrega de desayunos escolares a menores de edad, y por consecuencia el denunciado



incumplió con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En mérito de lo anterior, el método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable para el presente caso; asimismo, se procederá al examen del hecho denunciado, así como al análisis de los elementos probatorios que obran en autos, las cuales serán valoradas en los términos que disponen los artículos 653, 656, 658 y 662 de la referida Ley Electoral. Finalmente en caso de existir los hechos denunciados, determinar si existieron actos violatorios de la normatividad electoral atribuibles a las partes denunciadas. - - - -

QUINTO. Marco Jurídico.

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y por criterio establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.-

Atendiendo a lo anterior, se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento sancionador especial.-----

“... CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

... **Artículo 116.** Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: -----

(...)



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:-----

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, **así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. -----

l) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; -----

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

... **Artículo 1.** -----

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: ... -----

... b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;... -----

... h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;... -----

... **Artículo 25.** -----

1. Son obligaciones de los partidos políticos: -----

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

... u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables. -----

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“..... **Artículo 63.** Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral: ... -----

I. Conducir sus actividades dentro de los cause legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;... -----

... **Artículo 413.-** Está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el



que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y de esta Ley de Instituciones. -----

... **Artículo 582.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley de Instituciones: -----
I. Los partidos políticos; ... -----

... III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ... -----

... **Artículo 583.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley de Instituciones:-----

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley de Instituciones, en su caso, en la Ley General de Partidos, y demás disposiciones aplicables; ... -----

...IV. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley de Instituciones, en materia de precampañas y campañas electorales; ... -----

... IX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley de Instituciones. ... -----

... **Artículo 585.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley de Instituciones:... -----

... II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones. ... -----

... **Artículo 594.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: -----

I. Respecto de los partidos políticos: -----

a) Con amonestación pública; -----

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta. Para el caso de que la fiscalización sea delegada por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral se podrá sancionar por rebase de un cinco por ciento de topes de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de que el rebase exceda del cinco por ciento de topes de gastos de campaña se estará a lo dispuesto a lo que en su caso se disponga en materia de nulidades. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; -----

c) Para el caso de que la fiscalización sea delegada por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral se podrá sancionar en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Estatal y de esta Ley de Instituciones, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la suspensión o cancelación de sus derechos y prerrogativas y, en el caso de los partidos políticos estatales, con la cancelación de su registro como partido político, y -----

d) Asimismo, en el caso de que la fiscalización sea delegada por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral se podrá sancionar, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del



financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; -----

II. Respecto de las agrupaciones políticas estatales: -----

a) Con amonestación pública; -----

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción, según la gravedad de la falta, y -----

c) Con la suspensión o cancelación de sus derechos y prerrogativas, o con la cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses. -----

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: -----

a) Con amonestación pública; -----

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, y -----

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.-

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

... Artículo 610.- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: - - -

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y -----

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. -- Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.-

La Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores. -----

... Artículo 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: -----

I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso; -----

II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; -----

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; -----

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; ----

V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; -----

VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y ----

VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores. -----

Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir o desechar la queja o dictar en su



caso las medidas que considere pertinentes. Asimismo la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo... así como un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos: -----

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja; -----
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; -----
- III. Las pruebas aportadas por las partes; -----
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y-----
- V. Las conclusiones sobre la queja. -----

Artículo 615.- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.- -

Artículo 616.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; -----
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;-
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;-
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;-
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y- - -
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Artículo 617.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. -----

Artículo 618.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario o conforme a lo que se determine en la resolución respectiva. -----

Artículo 619.- Las multas que le fije el Consejo General del Instituto Electoral, a los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, ciudadanos, aspirantes, dirigentes, miembros, candidatos o simpatizantes y candidatos independientes que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad jurisdiccional electoral, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación. Para el caso de que los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, no lo hagan así, deberán ser deducidas de las ministraciones siguientes del financiamiento público a que tengan derecho. En caso de que estos no cuenten con financiamiento disponible para el descuento de las multas se turnarán a la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado para el cobro correspondiente. Tratándose de ciudadanos, aspirantes, dirigentes, miembros, candidatos o simpatizantes y candidatos independientes, el cobro de la multa se hará a través del procedimiento económico coactivo a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. -----



Artículo 620.- Todas las multas que hayan sido cobradas por la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado deberán ser remitidas en su importe total al Instituto Electoral en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de destinarlos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

**REGLAMENTO PARA CONOCER Y SANCIONAR LAS
FALTAS
ELECTORALES PREVISTAS EN EL LIBRO QUINTO DEL
CÓDIGO DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**

... **Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Estado de Campeche. Tiene por objeto regular los procedimientos para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XIV. Queja: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

Artículo 3.- Los procedimientos sancionadores que se regulan en este Reglamento son: I. El Procedimiento sancionador ordinario, y II. El Procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en este Reglamento. --

Artículo 4.- Respecto de los procedimientos sancionadores se estará a lo siguiente: I. El procedimiento sancionador ordinario tiene como finalidad:

a) Determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y al presente Reglamento para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente, y-b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral. II. En el caso del procedimiento especial sancionador, sustanciar y turnar el expediente a la Sala Especializada para su resolución. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

Artículo 6.- Los procedimientos sancionadores conocerán y/o resolverán las presuntas infracciones cometidas por los sujetos infractores enunciados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones.

Artículo 7.- Los órganos competentes para la tramitación de las quejas son el Consejo General, la Junta y en su caso, la Secretaría Ejecutiva. Dichos órganos deberán ser auxiliados en todo momento por la Oficialía Electoral para llevar a cabo el desahogo de audiencias, diligencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores.

Artículo 8.- El órgano competente para emitir el dictamen, proyecto de resolución y en su caso, lo que conforme a derecho



corresponda de los procedimientos sancionadores ordinario y especial es exclusivamente la Junta. -----

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General. -----

Artículo 10.- La Comisión tendrá conocimiento en los asuntos relacionados a las faltas administrativas a través de la Presidencia del Instituto cuando esta sea notificada de su presentación, y que hayan sido tramitadas como procedimientos sancionadores ordinario o especial. En cada sesión ordinaria del Consejo General, la Comisión rendirá un informe en la que señale la fecha de presentación de quejas, si las hubiere. -----

Artículo 15.- Presentada una queja ante cualquier órgano de este Instituto, este deberá remitirlo de inmediato a la Junta para que proceda a integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, a proponer al Consejo General la imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones. -----

Artículo 16.- Recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, la Junta celebrará una reunión con la finalidad de verificar si se cumplen con los requisitos legales que establecen los artículos 34 y 52 de este Reglamento. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple con los requisitos se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifique algunos de dichos supuestos legales, conforme a las reglas particulares establecidas en el presente Reglamento.- **Artículo 17.-** La Junta una vez admitida una queja, podrá decretar en su caso, que el personal de la Oficialía Electoral: I. Se apersona en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados, y II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante. -----

Artículo 20.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados: I. Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento; II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución; III. Consideraciones: Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución, y IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento. -----

Artículo 49.- El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Contravengan normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. --

Artículo 50.- El Procedimiento Especial Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Dentro de los procesos electorales, la Junta y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirán y darán trámite al procedimiento establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento. La Secretaría Ejecutiva y la Junta serán auxiliadas por la Oficialía Electoral, para llevar a cabo el desahogo de audiencias, diligencias, notificaciones y demás trámites relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores.-----

Artículo 51.- La Sala Regional Especializada será el órgano competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador. -----

Artículo 52.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos: I. El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que



sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores. -----

Artículo 53.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

Artículo 54.- El órgano del Instituto que reciba o promueva la queja, deberá remitirla inmediatamente a la Junta, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La Junta una vez que reciba la queja correspondiente, será el órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----

Artículo 55.- En este procedimiento no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios. Asimismo, el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba.

Artículo 59.- Una vez turnada la queja a la Junta General Ejecutiva por el órgano del Instituto que lo haya recibido, la Junta deberá celebrar una reunión con la finalidad de admitir, desechar o determinar lo que por derecho convenga en el plazo que se considere pertinente en razón de las características de la queja y de las diligencias que deban realizarse. En caso de desechamiento, la Oficialía Electoral notificará al quejoso la resolución, por los medios que se encuentren a su alcance, como podrán ser los estrados, dentro del plazo no mayor de setenta y dos horas. -----

Artículo 60.- En caso de que la Junta determine la incompetencia para conocer de la queja presentada, se turnará el expediente a la Sala Regional Especializada, con la exposición de motivos por los que se estima procede la incompetencia, diligencias que en su caso se hayan realizado para arribar a tal conclusión, así como el señalamiento de la autoridad que se estima competente para conocer el asunto, todo ello a través de un informe circunstanciado. -----

Artículo 61.- Cuando la Junta admita la queja, emplazará al quejoso y al presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión, en su caso la Junta podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará al presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada. -----

Artículo 62.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, será conducida por el personal adscrito a la Oficialía Electoral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. -----

Artículo 63.- Celebrada la audiencia, la Oficialía Electoral deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta, para que esta turne el expediente completo, a la Sala Regional Especializada, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III. Las pruebas aportadas por las partes; IV. Las demás actuaciones realizadas, y V. Las conclusiones sobre la queja. -----



Artículo 64.- El Instituto enviará a la Sala Regional Especializada el expediente original formado con motivo de la queja y el informe circunstanciado. -----

De las disposiciones transcritas, se deducen las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de propaganda de campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral del Estado de Campeche para este procedimiento. Así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto. -----

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa: -----

“... **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. -----

A. De los principios generales: -----

I. a X.

B. De los derechos de toda persona imputada:-----

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; -----

II. a IX..”-----

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.-----

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano; por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba¹. -----

¹ CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., La Presunción de Inocencia, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23.



En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** -----

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno.-----

SEXTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de pruebas.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de acuerdo al caudal probatorio verificará si se acredita el hecho denunciado y valorará las pruebas, para posteriormente, en el considerando correspondiente determinar si se acredita la infracción y en su caso si existe responsabilidad atribuible a las partes denunciadas. -----

Para tal efecto, del escrito de Queja se advierte que la parte denunciante ofreció los siguientes medios probatorios, mismos que se transcriben de forma literal: -----

- “...1. **TÉCNICAS:** Consistente en video agregado en (DVD) a la presente denuncia, mismas que hacen prueba plena, acreditándose fehacientemente los hechos señalados en la presente denuncia. -----
2. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Correspondiente en las ACTAS NOTARIALES DE FE DE HECHOS NÚMEROS 778 y 800, levantadas por el C. LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS, Notario Público No. 12 de esta Ciudad, mismas en el que constar que el C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS hace entrega de desayunos escolares en la puerta de las Escuelas Primarias Lucila Alayola Laura y Niño Artillero, los días de 13 y 14 de Mayo de 2015, dándose valor pleno a la existencia de los actos violatorios señalados en la presente denuncia. -----
3. **LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal. ...”- -



En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos elaborada el día primero de junio del año dos mil quince, se advierte que la autoridad administrativa electoral con fundamento en el artículo 62 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tuvieron por admitidas las pruebas marcadas 1 y 2, toda vez que la primera es técnica y la segunda son documentales públicas, esto en base del artículo 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; no así las marcadas con el punto 3 y 4, consistentes en la Presuncional y la Instrumental de Actuaciones, esto en razón, de que no se encuentran contempladas como pruebas admitidas en este Procedimiento Especial Sancionador, esto en base al artículo 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Con base en lo expuesto, cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento administrativo sancionador especial se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia o, bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aún cuando no le está vedada esa posibilidad. - -


Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo contenido es: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

Ahora bien, en relación con la prueba técnica consistente en un DVD-R recordable, de 4.7 Gb., de marca Office Depot, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, en aras de la aplicación de la exhaustividad de la valoración de las pruebas procede a analizar detalladamente, obteniendo de dicho medio probatorio lo siguiente:-----

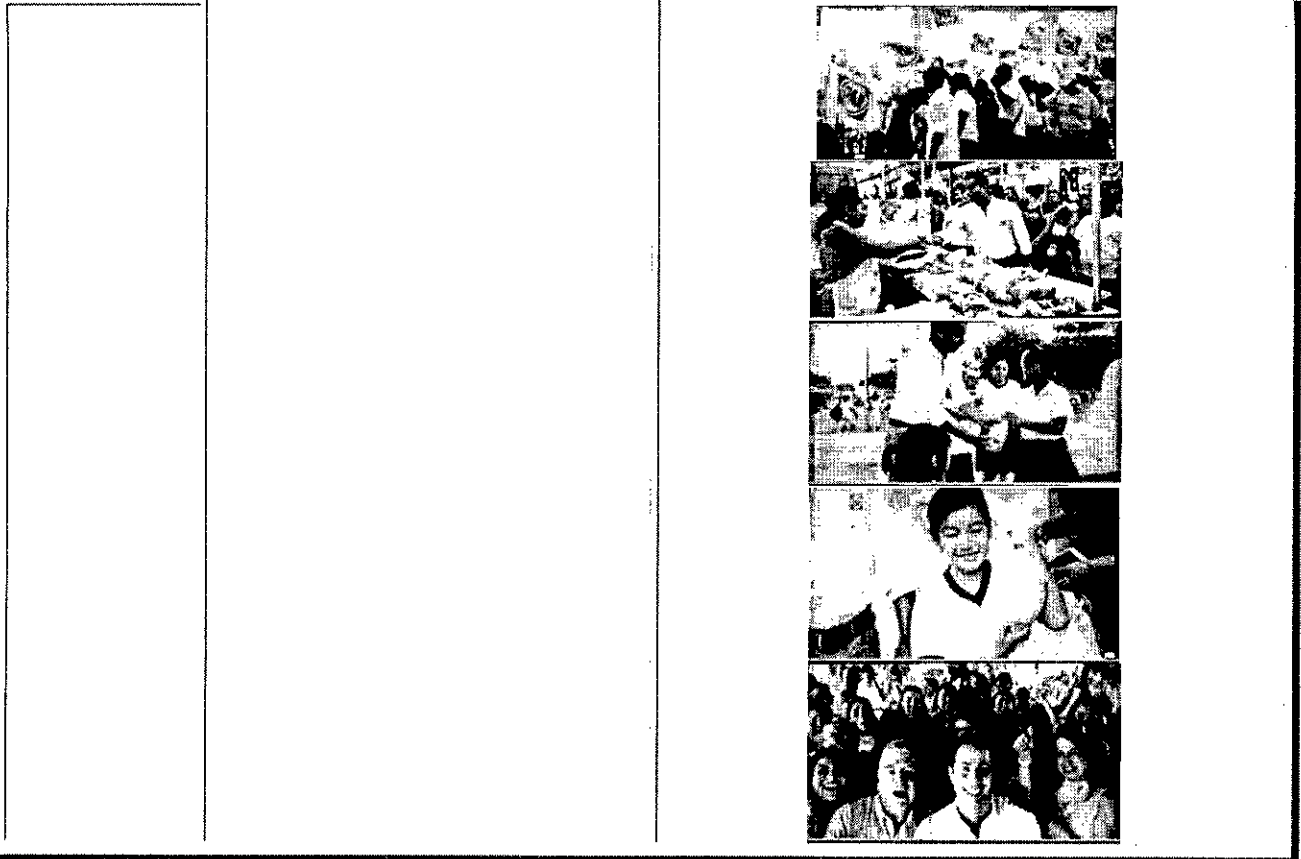


Análisis de la prueba técnica aportada por el Actor
Archivo de video

Nombre del Archivo de Video: **VIDEO LAZARUS ENTREGA DE DESAYUNOS**

Tiempo de grabación	Descripción del audio que contiene el video	Descripción de las imágenes que contiene el video
00:00	Los desafíos y retos, que vive nuestro municipio requieren de gente comprometida y honesta, soy Pablo Gutiérrez Lázarus y voy hacer presidente municipal de Carmen, vamos por el cambio.	En las siguientes imágenes obtenidas de las impresiones de pantalla realizadas al video que tiene como duración 45 segundos, prueba aportada por el actor, se muestran imágenes consecutivas que denotan un spot realizado con distintas tomas, de lo que fue la campaña publicitaria del candidato Pablo Gutiérrez Lázarus, para Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, en las cuales podemos visualizar diferentes momentos y lugares recorridos durante su campaña, se advierte también que en el video no se muestra el día, la fecha y la hora en la que fueron tomadas.
00:01		
00:02		
00:03		
00:04		
00:05		
00:06		
00:07		
00:08		
00:09		
00:10		
00:11		
00:12		
00:13		
00:14	Sin audio.	
00:15		
00:16		
00:17		
00:18		
00:19		
00:20		
00:21		
00:22		
00:23		
00:24		
00:25		
00:26		
00:27		
00:28		
00:29		
00:30		
00:31		
00:32		
00:33		
00:34		
00:35		
00:36		
00:37		
00:38		
00:39		
00:40		
00:41		
00:42		
00:43		
00:44		
00:45		





Ahora bien, por lo que respecta a las doce fotos aportadas por el quejoso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, realizó la siguiente valoración de las mismas, obteniendo los siguientes datos:-----

Foto 1



En esta foto se puede apreciar dos mujeres y un varón que portan camisa blanca, las cuales están como en una especie de entrada porque se mira una puerta metálica tipo protector, en la cual se encuentran tres menores de edad, así mismo se aprecia que una de las mujeres está repartiendo una envolturas, al parecer con alimentos, y el varón de la parte de atrás de la mujer igual se le puede observar en la misma condiciones con unas envolturas al parecer alimentos.-----

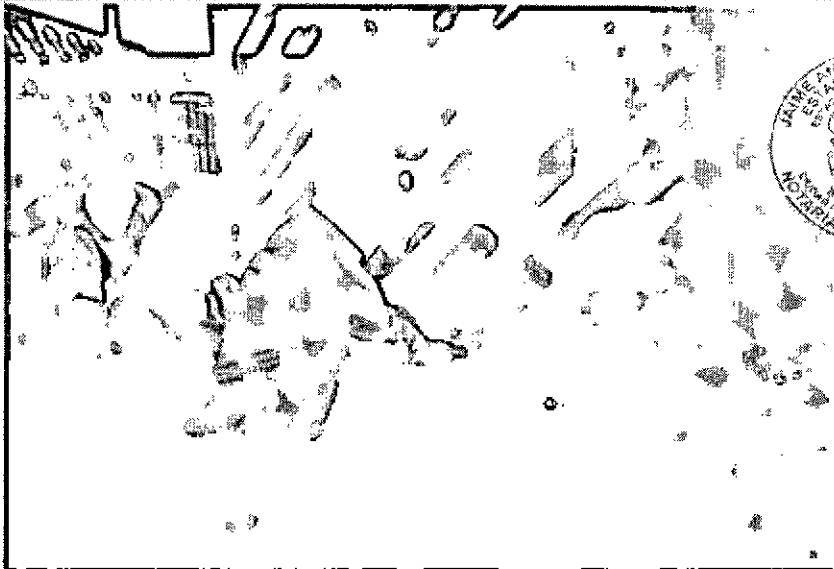


Foto 2



A continuación se aprecia en la siguiente imagen una lona el cual dice "DESAYUNOS Y ALMUERZOS ESCOLARES, seguido en la parte de debajo de la misma, O GUTIERREZ, LAZARUS , y el logo del PAN". En la parte del fondo de la imagen se puede apreciar a una persona del sexo masculino vestido de camisa blanca, (mismo sujeto de la primera foto).-----

Foto 3



En esta otra imagen podemos apreciar a la misma persona del sexo masculino y femenino, repartiendo envolturas que la parecer es alimento a un grupo de niños que se encuentran en la parte de atrás del protector descrito anteriormente, y también se aprecia a dos personas adultas en la otra hoja del protector, sin que estos muestren atención a lo sucedido en ese momento.-----

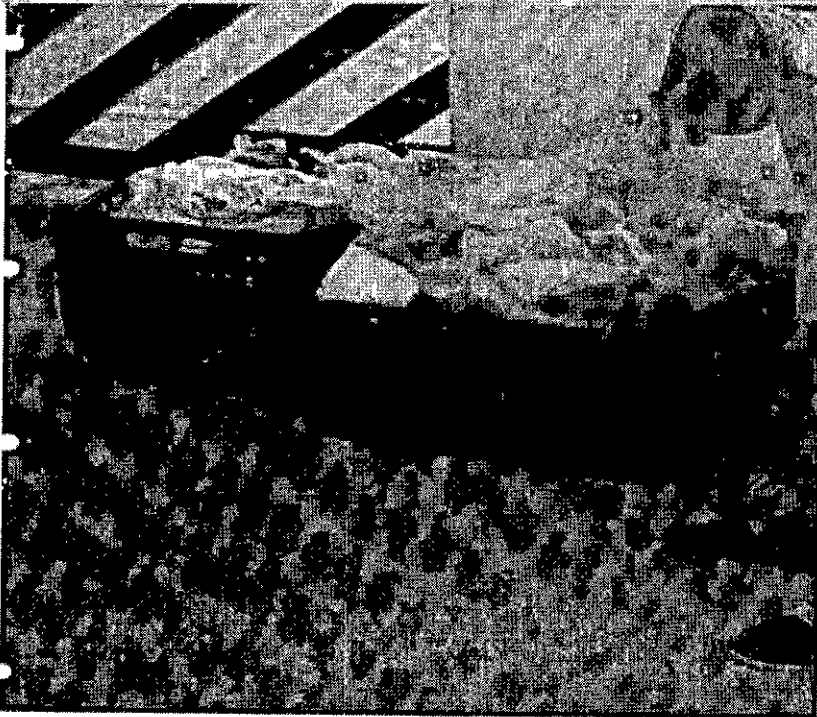


Foto 4



En esta otra imagen se observa a las personas descritas con anterioridad, en la misma conducta, (se presume que es una imagen repetida) repartiendo envolturas que al parecer son alimentos. Solo que en esta se muestra que las envolturas lo están dando en las afueras de lo que parece una escuela, **sin embargo no se puede apreciar el lugar, edificio, casa o escuela en el que se realiza tal acto.** - - - -

Foto 5



En esta otra imagen podemos apreciar dos contenedores asentados en el piso, de color negro, cuyo contenido de ambos es al parecer alimento, ya que se puede apreciar envolturas que contiene diversos comestibles, no se aprecia persona alguna, así mismo, no se aprecia ningún logo del Partido Político o promoción de un Candidato. - - - -



Foto 6



En esta otra imagen se puede observar que es la entrada a un centro escolar que al parecer lleva el nombre de "niño artillero" ya que esas son las palabras que se muestran en la pared. En cuya imagen se puede apreciar a una persona del sexo masculino de espaldas como una camisa negra con líneas blancas y una gorra blanca. Mas al fondo de la imagen se observa a dos personas de distintos sexos que están dando una envoltura a un menor de edad, y en el piso unas cajas de donde al parecer sacan las envolturas.-----

Foto 7



En esta otra foto se observa varios vehículos estacionados, a lo que parece ser el frente del centro escolar mencionado anteriormente, dicho vehículos estacionados contienen adheridos la imagen de un sujeto del sexo masculino e igual se puede apreciar como una especie de estandarte del cual no se puede apreciar con claridad el logo o el dibujo.-----



Foto 8



La siguiente imagen se aprecia que es la entrada de un centro escolar por las características de estas, en dicho lugar se observa a varias personas realizando diversos actos, pero en el caso concreto en que nos ocupa en este asunto nos centramos en las dos personas que están al parecer posicionados junto a lo que se puede apreciar unas cajas.-----

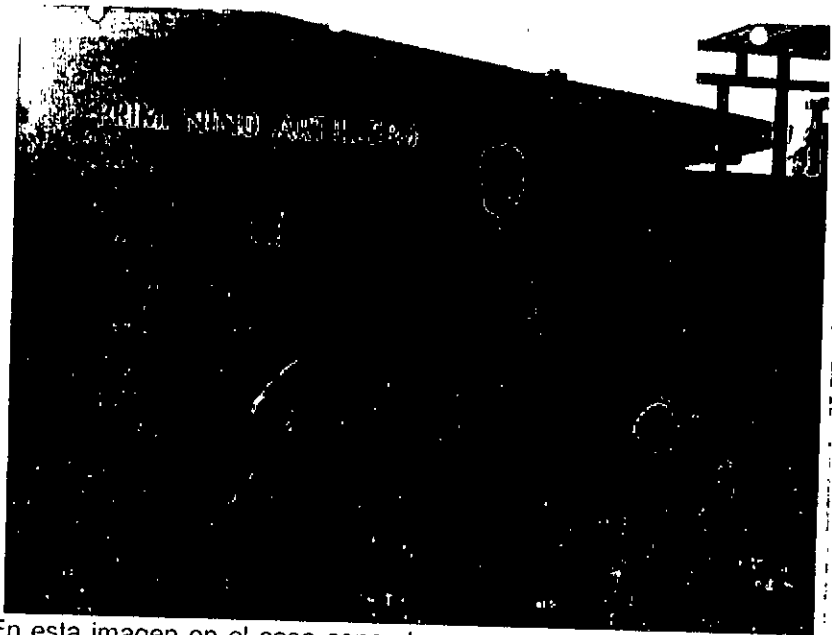
Foto 9



En esta otra imagen se puede observar que es la entrada a un centro escolar que al parecer lleva el nombre de "niño artillero" ya que esas son las palabras que se muestran en la pared. En cuya imagen se puede apreciar a una persona del sexo masculino de espaldas como una camisa negra con líneas blancas y una gorra blanca. Mas al fondo de la imagen se observa a dos personas de distintos sexos que están dando una envoltura a un menor de edad, y en el piso unas cajas de donde al parecer sacan las envolturas.-----

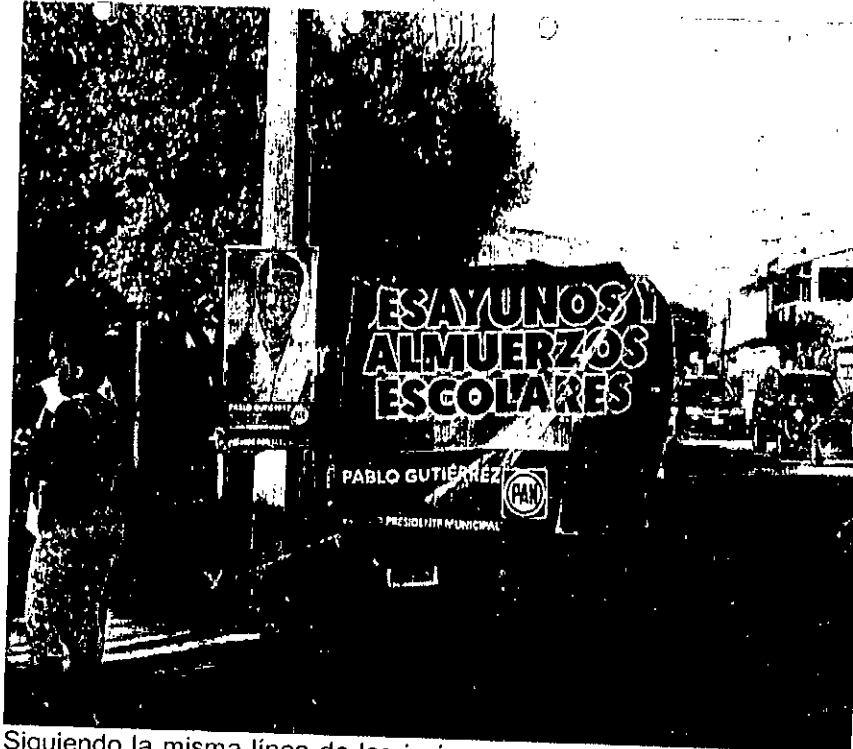


Foto 10



En esta imagen en el caso concreto en que nos ocupa en este asunto nos centramos en las dos personas que están al parecer ofreciendo envolturas con alimentos y para ello se vuelve a apreciar a las misma mujer y hombre haciendo la misma actividad que se ha señalado en imágenes anteriores y al parecer en el mismo centro escolar, ya que puede apreciar a una menor de edad con uniforme de estudiante.-----

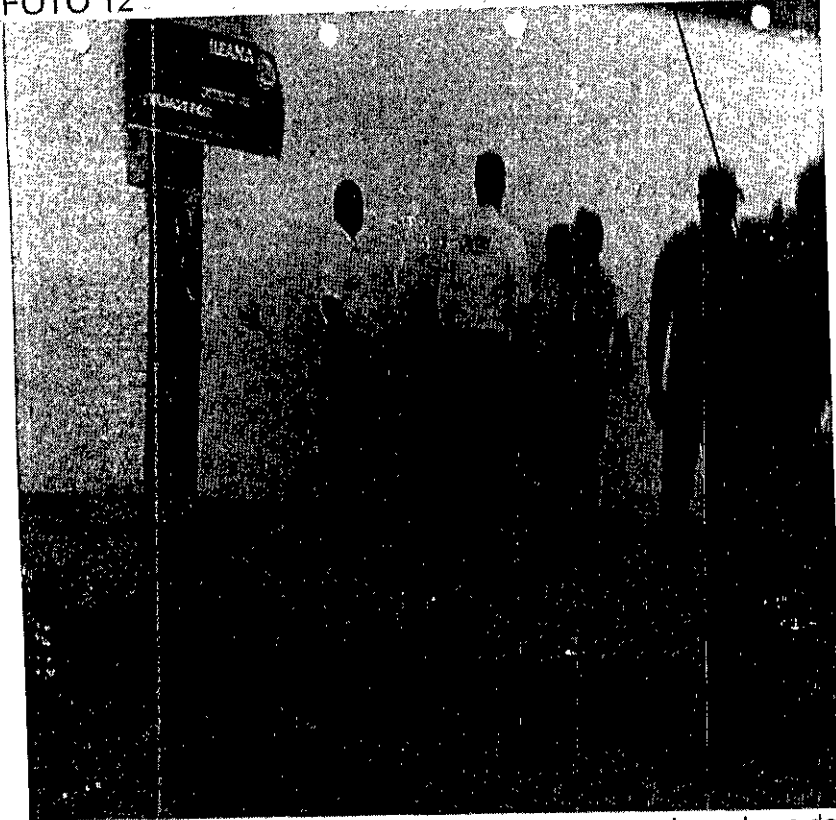
FOTO 11



Siguiendo la misma línea de las imágenes tenemos esta otra en la cual se muestra a dos mujeres paradas en una banqueta, un vehículo con la lona que dice "DESAYUNOS Y ALMUERZOS ESCOLARES, PABLO GUTIERRES LAZARUS..... PRESIDENTE MUNICIPAL seguido del logo del PAN." y en una estructura metálica que sirve para colgar una lona con la imagen de una persona del sexo masculino, y en la cual en la parte inferior dice "PABLO GUTIERREZ LAZARUS SEGUIDO DEL LOGO DEL PAN".-----



FOTO 12



Por último observamos a dos grupos de personas, en la cual uno de los grupos, (el cual nos ocupa en el presente asunto) se puede apreciar cinco personas dialogando, el cual uno de ellos que está vestido con camisa blanca con unas letras azules y anaranjados el cual no se aprecia a leer lo que dice. Cabe mencionar que dichas personas no se encuentran realizando ni una actividad.-----

En ese sentido una vez verificado la admisión y analizado el caudal probatorio aportado al presente Procedimiento, se procederá a determinar si se acreditan las conductas denunciadas como infractoras de la normatividad electoral.-----

SÉPTIMO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

Ahora bien, una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando QUINTO de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad en cuanto al cumplimiento de las normas jurídicas que se establecen en la normatividad en la materia.-----

En el caso concreto, se desprende que la conducta denunciada radica en que la supuesta entrega de desayunos escolares a menores de edad, es un acto



proselitista con la finalidad de influir en las decisiones de los padres de los menores para obtener su voto en la contienda electoral, es decir, presionar al verdadero elector para la obtención del voto a su favor.-----

Precisado lo anterior se procede a realizar el análisis del acto denunciado:- -

El Quejoso señaló que la supuesta entrega de desayunos escolares a menores de edad, por parte del Candidato Pablo Gutiérrez Lazarus, ya que es un acto proselitista con la finalidad de influir en las decisiones de los padres de los menores para obtener su voto en la contienda electoral, es decir, presionar al verdadero elector para la obtención del voto a su favor.-----

Para demostrar su dicho aportó como elemento probatorio un video (DVD) y Actas Notariales de FE de Hechos números 778 y 800, levantadas por el ciudadano Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público No. 12 de ésta Ciudad, mismas en las que se hace constar que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus hace entrega de desayunos escolares en la puerta de las Escuelas Primarias Lucila Alayola Laura y Niño Artillero, los días 13 y 14 de Mayo de 2015, respectivamente, dándoles valor pleno a la existencia de los actos violatorios señalados en la presente denuncia.-----

Ahora bien, es clara la prohibición que establece el artículo 413 de la Ley Electoral Local, al restringir la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda electoral²; en ese sentido de las fotos aportadas **no se aprecia que los paquetes o bolsas que contenían frutas y otros artículos comestibles**, que se repartieron a menores, contuvieran algún elemento de propaganda, es decir, imagen, logo, volante, etcétera en el que se vea inmersa la intención de influir, con esta acción, a la adquisición del voto; asimismo, esta Autoridad Jurisdiccional, advierte que los artículos en mención, fueron entregados a menores, a sabiendas que ellos no forman parte del proceso de renovación de los poderes, por no estar en aptitud de tener la calidad de ciudadano; sin embargo, el quejoso señala que con ello existe una vinculación indirecta con los padres, en ese aspecto, dicha vinculación no puede ser configurada, comprobada o cuantificada en el plano numérico; ello en

² PROPAGANDA ELECTORAL se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado, y que la misma "debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral".



virtud de las siguientes razones: - - - - -

1.- No existe documento alguno que especifique, el total de menores a quienes se les repartió dichos paquetes (desayunos).- - - - -

2.- En las actas notariales se señala lo siguiente:- - - - -

"... ACTA NUMERO 800 OCHOCIENTOS.- RELATIVA AL ACTA NOTARIAL DE FE DE HECHOS A SOLICITUD DE LA CIUDADANA CLAUDIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ OCAMPO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- - - - -

EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, siendo las 07:30 horas Siete horas con treinta minutos del día 14 catorce del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, ante mi licenciado **JAIME ANTONIO BOETA TOUS**, notario público en ejercicio titular de la notaría publica numero **12 DOCE** de este segundo distrito judicial del estado, **HAGO CONSTAR**, la presencia de la ciudadana **GLORIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ OCAMPO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**. La compareciente solicita mis servicios notariales con la finalidad de realizar la presente **ACTA NOTARIAL**. sigue manifestando la compareciente que actúa en su carácter de **PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y solicita el suscrito me constituya al predio donde se localiza la escuela niño artillero, sector 04 cuatro, cito en calles 5 de mayo entre Agustín melgar y Francisco Montes de Oca de la colonia Manigua de esta ciudad dirección de la cual se tomaron impresiones fotográficas para mejor ubicación y que se agregan al apéndice de la siguiente escritura para que obren como corresponda. - - - - -

Es el caso que llegamos a dicho lugar siendo las 07:30 horas. siete horas con treinta minutos, y se observa en dicho lugar se encuentra el candidato a presidente municipal por el partido acción nacional., **PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, también se observa que mismo reparte de mano a mano entre los escolares que ingresan al plantel en cuestión desayuno escolares, tal como lo señala en la manta que se encuentra instalada a las afuera del plantel escolar, la cual textualmente dice " **DESAYUNO Y ALMUERZO ESCOLARES**" **PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, PAN, candidato presidente municipal y a su lado una lona color azul la cual reza " **EDUCACIÓN CON ALIMENTACIÓN, ¿ A POCO NO?**", así mismo se encuentran varias personas con él con camisas blancas y el logo en círculo azul " **R** ", azul igualmente, de igual forma a simple vista se puede observar un contenedor y una caja de cartón, la primera con aproximadamente con 30 desayunos y la segunda con aproximadamente con 50 desayuno, los cuales consta de sándwich, una fruta y un jugo de marca, por lo que habiendo tomado nota de todos estos hechos, así como de 07 siete impresiones fotográficas las cuales se anexan al apéndice de la presente escritura para que obre conforme a derecho, acto seguido nos retiramos del lugar en compañía de la **C. GLORIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ OCAMPO**, siendo a las 08:05 ocho horas con cinco minutos del día de hoy 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, y por tanto se da por terminado la diligencia. - - - - -



“... ACTA NUMERO 778 SETECIENTOS SETENTA Y OCHO.-
RELATIVA AL ACTA NOTARIAL DE FE DE HECHOS A
SOLICITUD DE LA CIUDADANA CLAUDIA DEL CARMEN
GUTIÉRREZ OCAMPO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, siendo las 07:20 horas Siete horas con
veinte minutos del día 13 trece del mes de mayo del año 2015
dos mil quince, ante mi licenciado JAIME ANTONIO BOETA
TOUS, notario público en ejercicio titular de la notaria publica
numero 12 DOCE de este segundo distrito judicial del estado,
HAGO CONSTAR, la presencia de la ciudadana GLORIA DEL
CARMEN GUTIÉRREZ OCAMPO EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. La
compareciente solicita mis servicios notariales con la finalidad de
realizar la presente ACTA NOTARIAL. sigue manifestando la
compareciente que actúa en su carácter de PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y solicita el suscrito me
constituya al predio donde se localiza la escuela primaria
LUCILA ALAYOLA LAURA cito en Avenida Periférica Norte sin
número colonia San Carlos entre Malecón de la Caleta y calle
53- A cincuenta y tres letra A código postal 24116 de esta
ciudad dirección de la cual se tomaron impresiones fotográficas
para mejor ubicación y que se agregan al apéndice de la
siguiente escritura para que obren como corresponda. Es el caso
que llegamos a dicho lugar siendo las 07:30 horas. siete horas
con treinta minutos, y se observa en dicho lugar se encuentra el
candidato a presidente municipal por el partido acción nacional.,
PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, también se observa que mismo
reparte de mano a mano entre los escolares que ingresan al
plantel en cuestión desayuno escolares, tal como lo señala en la
manta que se encuentra instalada a las afuera del plantel
escolar, la cual textualmente dice “ DESAYUNO Y ALMUERZO
ESCOLARES” PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PAN, candidato
presidente municipal y a su lado una lona color azul la cual reza
“ EDUCACIÓN CON ALIMENTACIÓN, ¿ A POCO NO?”, así
mismo se encuentran varias personas con él con camisas
blancas y el logo en círculo azul “ R ”, azul igualmente, de igual
forma a simple vista se puede observar dos contenedores con
aproximadamente con 50 desayuno cada uno, los cuales consta
de sándwich, una fruta y un jugo de marca, por lo que habiendo
tomado nota de todos estos hechos, así como impresiones
fotográficas las cuales se anexan al apéndice de la presente
escritura, es que nos retiramos del lugar en compañía de la C.
GLORIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ OCAMPO, siendo a las
08:05 ocho horas con cinco minutos del día de hoy 14 catorce
de mayo del año 2015 dos mil quince, y por tanto se da por
terminado la diligencia.”-----

En este sentido, si bien es cierto que en dichas actas se asienta que había un
aproximado de 80 paquetes (desayunos) en los contenedores, también es cierto
que en dicha acta **no se verifica, constata ni se asienta que se hayan repartido
en su totalidad dichos artículos,** por lo que, no se sabe con exactitud cuántos
menores fueron involucrados con esta actividad; luego entonces, bajo ese esquema



siendo así que, la apariencia, como situación del hecho que manifiesta y hace aparecer como real una situación jurídica no real, puede presentarse sólo cuando exista una situación capaz de desplegar una fuerza de señalización de la realidad, que en el presente caso no se configura, ello hace imposible de hablar sobre una presión en el electorado.-----

Ahora bien, respecto de las fotos en las que se exhibe el reparto de paquetes con productos comestibles o más bien desayunos a menores, existe un indicio de que efectivamente se repartieron; sin embargo, no son eficaces para demostrar o cuantificar el número de personas que se vieron inducidas al voto. Por tanto, su eficacia probatoria se reduce a tener por acreditado el reparto de dichos paquetes o desayunos a menores, mas no, de una gran influencia en el electorado, ya que no se puede cuantificar a cuantos menores en realidad se les repartió dichos paquetes, por lo que existe una incierta idea de la cuantificación del despliegue de dicha acción, en ese sentido no se puede cuantificar la gravedad del acto, es decir factor cuantitativo, por lo que resulta infundado el hecho expuesto en la queja que motiva el presente procedimiento.-----

Por otra parte, atendiendo a las reglas generales de la notificación, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 690 se desprende que "las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia", En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes, resulta procedente instruir al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, efectúe a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación en forma personal a las partes, de la presente sentencia dictada en este procedimiento y una vez efectuado lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano resolutor, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.-----

Por lo antes expuesto y fundado se:-----

RESUELVE



PRIMERO. La Jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento, se encuentra acreditada. -----

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio objeto de la **Queja** interpuesta por el ciudadano Carlos Eduardo Pérez Castro en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Candidato a Presidente por el Municipio de Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

NOTIFÍQUESE la presente resolución en los términos precisados dentro de la misma; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. **CÚMPLASE.**-----


Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Víctor Manuel Rivero Álvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados y la Ponencia del último, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE

CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



MAGISTRADA

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.



MAGISTRADO PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



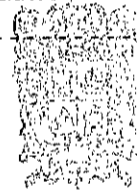
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (diez de junio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

